

# El artículo 12 de la Constitución General de la República. Prohibición de títulos nobiliarios

Rafael ESTRADA MICHEL

**SUMARIO:** I. *Introducción*. II. *Antecedentes históricos*. III. *No discriminación vs. Estamentalismo*. IV. *Conclusiones*.

**PALABRAS CLAVE:** Títulos nobiliarios; Nobleza; Sociedad estamental; Igualdad; Fueros; Prerrogativas; No discriminación.

## I. Introducción

Parece pertinente preguntarse si un precepto como el duodécimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), uno de los pocos que no ha sufrido modificación desde que fue promulgado el texto fundamental de 1917, ha sufrido alguna mutación a raíz de la importante reforma de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos.

Por "mutación" hemos de entender, de conformidad con los postulados constitucionales pacíficamente aceptados en el espectro doctrinario comparado, la transformación semántica del precepto legal sin necesidad de verse sometido a reforma, adición o mutilación letrística alguna. Se trata, por tanto, de un cambio cultural y nos parece que, en efecto, sobre todo en razón de la incorporación de un quinto párrafo al artículo 1o. de la Constitución que a una vez incluye dentro del orden constitucional mexicano el principio de dignidad humana y la prohibición de todo tipo de discriminación, la añeja veda de privilegios y títulos nobiliarios debe comenzar a leerse en una forma cultural renovada.

## II. Antecedentes históricos

En la República, por virtud del artículo 12, "no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país".

Sorprende la rapidez con la que, apenas caído el primer Imperio (1823), se operó el cambio que permitió pasar desde la sociedad profundamente desigual y aspiracionalmente estamental, a la República basada en la igualdad de leyes para todos y en la superación de las distinciones sanguíneas, linajudas y de castas. Con todo, y a pesar de expediciones legislativas a nivel secundario que desmontaron las pretensiones nobiliarias en la nación recientemente independizada, la Constitución federal y republicana de 1824 omitió referirse a la cuestión de los títulos de nobleza, muy en la línea que había seguido su antecesora la Constitución de Cádiz (1812) vigente en México durante la regencia y el Imperio de Agustín de Iturbide. Es de recordarse, sin embargo, que las Cortes generales de la Monarquía española que expidieron la Constitución doceañista se reunieron a finales de 1810 sin apelar a la antiquísima tradición estamental, es decir, sin considerar estados, estamentos u órdenes para la convocación de la Asamblea que desde un primer momento sesionó en pleno, con un sentido nacional y no corporativo. En agosto de 1811 esas mismas Cortes extinguieron, incorporándolos "a la Nación", todos los señoríos jurisdiccionales "de cualquier clase o condición que sean". Ello debe interpretarse, con todo, más como una recuperación de potestades judiciares por parte del aparato estatal de la Monarquía española que como una abolición del estamento nobiliario. De hecho, varios diputados firmaron con sus títulos el decreto promulgatorio de la Constitución de Cádiz el 19 de marzo de 1812.

Pueden comprenderse las reticencias iniciales a atacar de frente al por lo demás incipiente y prácticamente inventado "primer estado" mexicano si se repara en que varios prohombres de la época tardonovohispana, algunos incluso firmantes del Acta de Independencia (28 de septiembre de 1821) pertenecían a él. Es el caso del marqués de San Juan de Rayas, del Apartado, del conde Romero de Terreros, del marqués de Vivanco, del de Salvatierra, del conde de Casa de Heras Soto, del de Jala y Regla y de un no tal largo etcétera. De hecho, un pensador que se reivindicaría a sí mismo como un decidido republicano, el padre Servando Teresa de Mier, sostenía en sus memorias, con un dejo de orgullo, su pertenencia a una cuna noble, nobilísima, rastreable en sus orígenes hasta el mismísimo Cuauhtémoc, así como consideraba que a los estudiantes doctorados en Universidades indianas, montadas según la planta de la Universidad de Salamanca, les correspondían honores nobiliarios y reconocimiento de títulos y tratamientos, lo mismo que a quienes descendían de los primeros pobladores europeos de las Américas, es decir, a los criollos criados –nunca mejor dicho– por los patricios y adelantados del siglo XVI, según disponía una no escrita Constitución histórica de las Indias.

Otro sacerdote, norteño como Mier, el padre Miguel Ramos de Arizpe, contribuyó desde la Europa de sus labores parlamentarias a la Independencia de la América septentrional sobre la base de ofrecer el reino independiente a una noble testa (el Plan de Iguala y los Tratados

de Córdoba la preferían coronada) si bien Ramos Arizpe, con otros compañeros diputados a las Cortes españolas, concibieron la idea de colocarla sobre las sienes del conde de Moctezuma, grande de España, político primodecimonónico de cierta relevancia y, como se puede advertir, descendiente de un linaje que, como pocos, se hallaba vinculado a la Corona de México.

Así las cosas, al advenir la Independencia nadie, o casi nadie, compartía las aspiraciones abolicionistas de otro cura, José María Morelos y Pavón que, en sus *Sentimientos de la Nación* (1813) se había pronunciado por no distinguir entre un americano y otro sino en razón del "vicio" y de la "virtud" con que acompañaran sus actos. Morelos, el gran general de la insurgencia, había sufrido en carne propia el crisol de condiciones que acompañaban a los habitantes de la Nueva España y, si bien su partida de bautizo lo reputaba integrante de la república de españoles, sus oscuros orígenes y su status socioeconómico poco favorecido lo habían llevado al ejercicio parroquial en curatos de poca o ninguna importancia, en la inhóspita tierra caliente michoacana. Así es que estaba por la labor de eliminar "la distinción de castas" y por lograr que "las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que estos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio". Es decir, en la línea de su maestro Miguel Hidalgo, Morelos pretendía mantener los no hereditarios privilegios del ministerio propio del segundo estado –el clerical– y no los del nobiliario.

Iturbide en cambio crea, apenas consumada la Independencia, la Orden de Guadalupe con la que premia a actores de las primeras insurgencias y de la insurgencia trigarante. Muy en la perspectiva de Simón Bolívar, concibe la idea de crear una especie de patriciado romano en las familias de los libertadores, patronato que daría a las jóvenes naciones un espacio para la moderación y para la templanza de los desbordados deseos populares. Buscaban ambos, como supo ver Alexis de Tocqueville poco después, evitar los excesos de la Revolución francesa y, en lugar de exterminar al primer Estado (no necesariamente nobiliario pero sí militar), someterlo a las leyes y ponerlo al servicio de la nación, espacio por excelencia de los iguales. La tarea, huelga decirlo, se antojaba titánica y los dos, tanto Bolívar como Iturbide, fracasaron en ella. Sin embargo, apenas caído Iturbide, el licenciado Juan Wenceslao Sánchez de la Barquera se pronunció, en los primeros fastos celebrados en honor del Grito de Dolores (16 de septiembre de 1825), por considerar "a los antiguos y beneméritos patricios... acreedores de la gratitud pública". Había buena disposición hacia la recompensa.

El ideal político clásico grecorromano, recibido y reinterpretado por la Edad Media, buscaba el equilibrio, la moderación y la templanza a través de una Constitución mixta, esto es, de una organización de la *polis* que incluyera a los tres principios de gobierno puro o recto que

sistematizó Aristóteles (el monárquico, el aristocrático y el popular) en un entramado funcional que permitiese a un magistrado gobernar en beneficio de toda la *civitas*, contando con el apoyo, el consejo y la autoridad de los mejores, los magnos hombres integrantes de las primeras familias, y con el poder y la fuerza del elemento ciudadano que andando los siglos sería llamado "tercer estado". La Constitución moderada impedía así caer en formas impuras de gobierno, es decir, en maneras desordenadas que atentaran en contra de la unidad política y se tradujeran en beneficios exclusivos para una sola entre las facciones y en modificación del ancestral y venerado *Ordo iuris*. El buen gobierno, por definición, era gobierno para todos. Y no podía pensarse en obtenerlo y garantizarlo sino a través de la inclusión de los *aristos*, los mejores. Ninguna "soberanía", invención moderna bodiniano-hobbesiana que Robespierre llevará a sus extremas consecuencias, debería poseer la potestad para impedir dicha participación.

Las Cortes del Imperio Mexicano, tan pronto votaron la coronación de Iturbide (si acaso un hidalgo y no un Grande de España o un archiduque austriaco, italiano o Borbón) procedieron a discutir si a su dinastía le corresponderían títulos como los de "princesa de Iturbide" o "príncipe de Michoacán". El diagnóstico de la situación, en esto como en tantas otras cosas, era equivocado: el estamentalismo novohispano había sido bastante artificial, la nobleza (en la mayoría de los casos otorgada) no había conseguido en tres siglos sino mínimas reivindicaciones (las Maestranzas, por ejemplo, no se autorizaron en territorio americano septentrional) y los grandes títulos como los marquesados del Valle de Oaxaca y de Orizaba y el ducado de Atlixco, vinculado por la vía conyugal con la casa de Moctezuma, hallaron siempre en la Corona española enormes reticencias y no poca oposición. Aunque se reconoce, sobre todo en el Quinientos, el peso de la nobleza indígena y no obstante que por tres siglos se le da cierta importancia a la hidalguía (muy extendida, por cierto, en las provincias vascongadas y en la montaña astur-cantábrica, zonas de intensa migración hacia México), pesa más, mucho más, la limpieza de sangre y la antigüedad en la profesión de la fe católica para la integración a los cuerpos privilegiados del Virreinato.

El Reglamento provisional del Imperio (10 de enero de 1822) había reconocido, en su artículo 16, que "las diferentes clases del Estado se conservan con sus respectivas distinciones", pero había introducido también interesantes matices al continuar señalando que conservaba las prerrogativas "... sin perjuicio de las cargas públicas comunes a todo ciudadano. Las virtudes, servicios, talentos y aptitud son los únicos medios que disponen para los empleos públicos de cualquiera especie". Así, al despuntar la vida independiente de México el problema mayor distaba de ser el del reconocimiento de una nobleza nativa y combativa. Si algo revolucionario había tenido la guerra de los once años había sido su carácter superador del Estado

jurisdiccional, esa organización política reacia a las transformaciones en la que gobernar es *jurisdictio*, es hacer justicia (ergo, mantener a cada quien en su sitio), poseedora de una Constitución estamental profundamente enraizada en un orden comunitario para el que la singularidad no es sólo la fuente del privilegio, sino la del derecho mismo. Un derecho al que, por encima de todo, hay que conservar: un orden jurídico dado, preestablecido y, cuando menos en el discurso al uso por tres siglos en la América hispana, indisponible.

Subsistían los privilegios otorgados centurias ha, por una Corona reticente aunque obligada moral y políticamente, a Hernán Cortés y su descendencia. Melchor de Talamantes, el mercenario limeño autor de un importante Plan de Independencia durante los movimientos veraniegos de 1808, exigía reunir un "Congreso Nacional Americano" encargado de "extinguir todos los mayorazgos, vínculos, capellanías y cualquiera otras pensiones pertenecientes a individuos existentes en Europa, incluso el Estado y Marquesado del Valle". El Marqués del Valle de Oaxaca poseía en señorío veintidós pueblos del centro de México, con sus míticos "veintitres mil vasallos", y recaerá hasta mediados del siglo XIX en la persona de Diego María Pignatelli y Aragón, último señor del Valle.

Morelos y el Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana (Apatzingán, 22 de octubre de 1814) habían procurado modelar una nueva sociedad sobre la base de un Estado de leyes que asegurara la vigencia de una Constitución "liberal" (la palabra, acuñada en Cádiz, se refería a la "generosa" búsqueda de la superación del corporativismo) que no reparara en privilegios estamentales, de nacimiento o de condición, con miras de garantizar a todos la afrancesada "igualdad *en droits*". La liberalidad de Morelos, autoproclamado "siervo de la Nación", se extendía condorcetianamente a ámbitos más materiales que la mera igualdad ante la ley. Pero ello es cuestión que se relaciona con otros preceptos de la Constitución mexicana vigente, marcadamente con los relativos a los derechos sociales, y con la Fraternidad de la tríada tricolor más que con la Igualdad, que es de lo que con el tiempo hablará el artículo 12 constitucional. Por lo pronto, el artículo 25 del Decreto de 1814 establecía que "ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables ni hereditarios, y así es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado", al tiempo en que el numeral 19 ordenaba que la ley fuese "igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo en que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común".

Iturbide había comenzado su periplo independentista llamando desde Iguala "americanos" a todos los habitantes del Septentrión aunque tuviesen su origen en Europa, Asia o –muy

importante para los efectos racistas de ciertos artículos gaditanos— África. Con todo, sus proclamas de Independencia y sus actos de gobierno se movieron siempre con ambivalencia frente al jurisdiccionalismo. Entre tanto, había cruzado el Atlántico el afán codificador propio de la Francia bonapartista y de la España veinteañista y no tardaría en rendir sus primeros frutos en tierras mexicanas, más concretamente oaxaqueñas (1827) sobre la base de que la igualdad de los hombres debía traer consigo, en trance de necesidad, la igualdad en las leyes y la abstracción de las circunstancias particulares.

Si bien no se trata de una Orden nobiliaria, la Orden de Guadalupe poseyó a no dudar el carácter privilegiante de las recompensas. Se creó para premiar los servicios prestados a la Nación por la Junta Provisional Gubernativa del primer Imperio, a propuesta del presidente de la propia Junta, Iturbide. El Congreso aprobó sus Estatutos y la Orden fue inaugurada el 13 de agosto de 1822, en el Tepeyac. La componían tres clases de caballeros: los llamados "Grandes Cruces", que tenían los mismos derechos que los nobles "Grandes del Imperio", los "Caballeros de número", con título imperial, y los "Caballeros supernumerarios", que poseían consideración de nobles. Como puede observarse, la "Nación" se comprendía todavía en sentido estamental.

Caído Iturbide, la Orden no será restablecida sino hasta el último gobierno del general Antonio López de Santa Anna (1853), siendo aprobada por Breve pontificio de Pío IX en 1854. Tratándose el de Santa Anna de un régimen republicano, así fuese simulado, las condecoraciones no podían considerarse nobiliarias ni hereditarias. De nueva cuenta la Orden de Guadalupe fue abolida por decreto del presidente Juan Álvarez tras el triunfo del Plan de Ayutla, el 12 de octubre de 1855.

El segundo Imperio mexicano la hará renacer en 1863. El emperador Maximiliano la reforma en 1865 y concede numerosas condecoraciones, sobre todo en grado de Caballero. Maximiliano crea también la Orden Imperial del Águila Mexicana, con vistas a "recompensar el mérito sobresaliente y los servicios hechos al Estado y a *nuestra persona*" y la Orden de San Carlos, santo patrono de la emperatriz, dirigida a "distinguir y premiar en nuestra patria la virtud y la piedad femenil". Las Órdenes serían extinguidas definitivamente con la restauración de la República (1867).

El Estatuto provisional del segundo Imperio (10 de abril de 1865) distó sin embargo de asumir posiciones estamentalistas. Su artículo 58 garantiza "a *todos* los habitantes del Imperio" la igualdad ante la ley, al tiempo en que el artículo 59 establece que los mismos sujetos

"disfrutan de los derechos y garantías, y están sujetos a las obligaciones, pago de impuestos y demás deberes fijados por las leyes vigentes o que en lo sucesivo se expidieren".

Es claro, por contraste, que los regímenes republicanos sortearon problemas a la hora de distinguir entre privilegio y recompensa. Si igualdad es Constitución, como se ha dicho con fortuna, se comprende que la nula mención que el tema nobiliario le mereció a la Constitución de 1824 permita poner en tela de juicio su carácter extremadamente liberal. Con todo, el gobierno de Guadalupe Victoria procedió a la extinción de los títulos por vía legislativa secundaria sin enfrentar mayores problemas (cosa muy distinta ocurriría con los mayorazgos, fuente de pleitos y litigios hasta bien entrada la vigésima centuria, si bien muy pocos entre ellos vinculados a la nobleza). El 2 de mayo de 1826 se extinguieron "para siempre los títulos de conde, marqués, caballero y todos los de igual naturaleza", aunque la cuestión era –otra vez– más bien nacional que plebeya: al alimón se ordenó destruir "los escudos de armas, y demás signos que recuerden la antigua dependencia o enlace de esta América con España".

Con todos los avatares de nuestro tormentoso Ochocientos, la defenestración del primer estado, la igualdad en los tratamientos y la codificación del Derecho habían llegado para quedarse. De hecho, el segundo presidente de la República, general Vicente Guerrero, pertenecía a una casta originaria del África que hasta pocos años antes, incluso por virtud de la Constitución de Cádiz, había tenido vedado el acceso a las funciones legislativas, censitarias y municipales. Algo había operado revolucionariamente y con extraordinaria velocidad en el México del primer cuarto de siglo.

Sorprende también que la nobleza no "vuelva por sus fueros" (de nuevo, la expresión coloquial es exacta) durante las célebres batallas verificadas entre corporativos e individualistas durante el resto del XIX. Quienes reivindicar privilegios son el segundo estado –el clerical– y el estamento militar, tan fuertemente posicionado desde la Guerra de Independencia. Sólo el advenimiento del segundo Imperio (1864-1867) hará resurgir algunos títulos, como el principado de Iturbide y los no nobiliarios vinculados con la Orden de Guadalupe, sin correr con demasiada fortuna, como hemos visto. El emperador Maximiliano dispuso por sí mismo la configuración y el ceremonial de su Corte, al frente de la cual puso, sin que la paradoja pueda pasar inadvertida, al hijo de Morelos, el gran mariscal Juan N. Almonte.

Desde 1824, tomando la tajante afirmación de Cádiz, se dispuso con claridad que la Nación –que era tanto como decir, tras la Revolución Francesa y las sistematizaciones de Sieyès, la reunión de los iguales– no podía ser patrimonio de familia alguna. Con las excepciones monarquistas (y con las simulaciones pseudorepublicanas al uso) tal fue la tónica del siglo.

La ausencia de regulación al nivel constitucional en relación con la supresión de los títulos en 1824 habla del consenso que la igualdad ante la ley (con deberes ciudadanizados, esto es, extendidos a todos sin consideraciones estamentales ni de linaje) ha alcanzado en la primera República. Ahora bien, la necesidad de explicitar la prohibición en 1842 y 1857 puede interpretarse como resultado de un repunte del estamentalismo: ya hemos contemplado al general Santa Anna reponiendo la Orden guadalupana fundada por Iturbide.

En efecto, el célebre proyecto de la minoría de la Comisión de Constitución en el frustrado Constituyente de 1842, suscrito por los diputados Mariano Otero, Octaviano Muñoz Ledo y Juan José Espinosa de los Monteros, pretendía prohibir (artículo 12) la aprobación de leyes que establecieran empleos o dignidades hereditarias, así como órdenes de nobleza y cualquier "otra clase de privilegios políticos". Los tratamientos y las precedencias, importantísimos factores de problemas políticos durante el periodo virreinal, quedarían limitados para los funcionarios al ámbito de "los negocios de oficio". Al proyecto de Constitución de aquel mismo año pasaría el precepto tal cual, con exclusión del asunto de los tratamientos. Es de entenderse que quedaban tácitamente eliminados y que los funcionarios no podrían gozar en delante de título o tratamiento semiestamental alguno.

Entre 1856 y 1857 arrecia el combate a los privilegios. El Estatuto Orgánico provisional de la República prohíbe establecer distinción alguna "por razón del nacimiento, ni del origen o raza" (artículo 73), así como la "erección de mayorazgos y de toda vinculación que tenga por objeto establecer la sucesión hereditaria de ciertos bienes por derecho de primogenitura (artículo 75) y el establecimiento de "empleos ni cargos vendidos, ni hereditarios, ni título alguno de nobleza" (artículo 76). En cuanto a "los tratamientos y consideraciones decretados a los funcionarios, serán en razón del empleo, y no podrán concederse para después de haber cesado en sus funciones", según reza el propio artículo 76.

Por su parte, el artículo 3o. del Proyecto de Constitución Federal (1856) pretende establecer que "no hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo por sí o por medio de sus representantes puede decretar recompensas en favor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la Patria o a la humanidad". Como no se comprende de qué forma puede el pueblo "por sí" decretar recompensas, tras debate en el que destacaron los célebres diputados Ignacio Vallarta, León Guzmán, Ponciano Arriaga e Ignacio Ramírez, el artículo 12 de la Constitución de 1857 quedará redactado en los siguientes términos: "No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo legítimamente representado puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios

eminentes a la Patria o a la humanidad", de lo que puede colegirse que sólo el Congreso de la Unión, a través de ley o decreto, o las legislaturas locales siguiendo el concepto del diputado Melchor Ocampo, podían conceder las mencionadas "recompensas" que, por lo demás, se hallaban injustamente tratadas en el mismo sitio de los "privilegios".

El precepto, pues, fue mutando culturalmente. En 1916-1917 tanto el proyecto del Primer Jefe Venustiano Carranza como el precepto definitivo erradicaron la confusión entre legítimas recompensas e indebidas prerrogativas hereditarias (las que no se transmitan *mortis causa*, así como los "honorarios", sí están autorizadas por la Constitución). Tras un par de redacciones confusas, durante el gobierno del presidente Ernesto Zedillo quedó claro, en el artículo 37 constitucional, que aceptar títulos nobiliarios de un gobierno externo es causal de pérdida de la ciudadanía, o bien de la nacionalidad mexicana por naturalización para el caso de que los títulos impliquen "sumisión a un Estado extranjero".

Más allá de reivindicaciones exóticas, como las de los Moctezuma cuya pensión mexicana fue suspendida, por causas económicas y no constitucionales, durante el gobierno del presidente Abelardo L. Rodríguez, lo cierto es que hoy el artículo 12 admite nuevas lecturas: es uno de los múltiples preceptos fundamentales que mutó con la transición democrática y con la reforma a otros artículos constitucionales, destacadamente al primero.

### III. No discriminación vs. estamentalismo

La tajante prohibición a "todo tipo de discriminación" (artículo 1o. quinto párrafo de la Constitución) y la elevación al texto del principio de dignidad humana, válvula fundamental para la operación del Estado constitucional social y democrático de Derecho basada en la irrepetible unicidad de todo ser humano y en su carácter de fin en sí mismo, cierran las puertas legales a nuevas formas de estamentalismo no necesariamente nobiliarias. Lo propio hace la irrefutable incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al orden constitucional mexicano, puesto que la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) asegura que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos" (artículo 1o.) al tiempo en que tutela los derechos y libertades de "toda persona... sin distinción de... origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición" (artículo 2o.) en un marco de igualdad absoluta ante la ley para "todos" (artículo 7o.). Todo ello fue confirmado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y, en el ámbito nacional, como hemos visto, por la fundamental reforma promulgada por el presidente Felipe Calderón en 2011.

No basta ahora con no dar efecto alguno a los títulos heredables. Se requiere combatir los privilegios que indebidamente poseen aparatos corporativos que, si bien gradúan la desnudez del individuo en su relación con el Estado (es decir, introducen matices al sueño liberal), lo hacen con vistas a asegurar privilegios (esto es, leyes privadas, no republicanas) a sus integrantes, quienes son por tanto miembros de un selecto club privado al cual, encima, el ingreso se halla dificultado, que es tanto como decir no ciudadanizado.

La reforma de 2011 remueve los obstáculos para que los organismos públicos de defensa de los Derechos Humanos conozcan de violaciones a derechos fundamentales en materia laboral. Más allá de que la determinación de lo "laboral" puede resultar complicada, así como del debate en torno a la oponibilidad procesal de los Derechos Humanos a entidades que no son estrictamente públicas, lo cierto es que cuerpos estamentales o semiestamentales como los sindicatos de trabajadores y de empleadores violentan sistemáticamente derechos individuales a través de figuras como la cláusula de exclusión. Además, las prerrogativas que se generan mediante mecanismos semejantes son frecuentemente heredadas con base en criterios asociados al parentesco.

Tampoco son de recibo constitucional los privilegios que, por medio de sociedades anónimas, se transfieren hereditariamente en ámbitos fiscales o de financiamiento público. Las exenciones tributarias y las contrataciones públicas negociadas con lo que Luigi Ferrajoli llama "poderes salvajes", corporaciones de difícil identificación y de irresponsabilidad casi absoluta para efectos prácticos, requieren una lectura mucho más estricta desde las perspectivas que ahora abre el renovado texto fundamental.

Por lo que hace a los partidos políticos, entidades de interés público según refiere la Constitución, aún cuando los organismos de tutela a los Derechos Humanos siguen sin poseer competencia para conocer de asuntos electorales lo cierto es que el acceso de los ciudadanos a los organismos que poseen el monopolio en la posibilidad de sugerir candidatos para los puestos de elección popular posee rango de derecho fundamental, por lo que asegurar su universalidad y su inalienabilidad es obligación de todo funcionario de la República, en especial de aquél que labora en órganos de Justicia constitucional y, también, del que tiene a su cargo funciones en los organismos autónomos que llamamos *Ombudsman*. La materia, pues, no es solamente "electoral".

En todo caso, la expresión "prerrogativas" aplicada a los apoyos y subsidios que reciben los partidos políticos mexicanos es desafortunada y padece un fuerte tufo estamental. Los partidos, como derivación de una interpretación corporativa y no constitucional, se tornan

entidades de interés público pero de restricción privatística del acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder republicano.

#### IV. Conclusiones

En lo que atañe a la entidad de la reforma constitucional de 2011, considerando la naturaleza otorgada de la mayor parte de los títulos nobiliarios novohispanos y mexicanos, no cabe alegar reconocimiento alguno de derechos previos a la suscripción del *pactum societatis*. En el estado previo al político, es decir, en el estado de naturaleza que suponemos anterior a los imperios mesoamericanos no existe, por definición, aristocracia. Por lo tanto, los Derechos Humanos que el Estado mexicano "reconoce" ahora no tienen que ver con prerrogativas que, amén de no poder ser prepolíticas, no poseen calidad universal alguna, también por definición. No hay distinción posible por razones de sangre u origen en el orden constitucional mexicano.

La dignidad humana, principio que con su inclusión textual abre una nueva e importantísima etapa en la interpretación de nuestra Constitución, no puede estar condicionada a la pertenencia a estamento, facción, corriente, organización o comunidad alguna. Es tan esencial al ser humano que por sí misma explica toda aplicación y operación del Derecho, puesto que se debe favorecer "en todo tiempo a las personas la protección más amplia" (artículo 1o. segundo párrafo). Huelga decir que con ello, extendido el concepto de "persona" mucho más allá incluso que el de "ciudadano" (ese último reducto del privilegio que ha denunciado Ferrajoli), las disposiciones privativas y privilegiadas no tienen razón de ser.

Sobra afirmar también que sólo una educación efectiva que, como ya decía el artículo 3o. constitucional antes de la reforma, contribuya "a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la *dignidad* de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los *privilegios* de razas, de religión, de *grupos*, de sexos o de individuos" dejaremos de ser material, y no sólo formalmente, un Estado estamental.